

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-01294.

Del examen preliminar de la demanda, encuentra esta sede judicial que el título ejecutivo no cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P., por las razones que a continuación se expresan:

La precitada normatividad señala que la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que contengan una obligación clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. De modo que, no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una **cualificada**, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una acreencia indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que, cuando el Juez libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el convencimiento que el sujeto *pasivo-obligado* de aquella, se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo. A tal punto que, el título base de la ejecución, por si solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

Bajo esa premisa, en el caso que se analiza, prontamente se advierte que, el documento báculo de la ejecución – *pagaré No. A2023442*- adolece del requisito de claridad frente a la fecha en que se hizo exigible la obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Así pues, del contenido literal del documento en mención, la sociedad **ECOSISTEMAS INDUSTRIALES PET S.A.S.**, (Deudor) se obligó a pagar la suma de total de \$72.737.419 discriminados así: **i)** \$52.910.053 por concepto de capital y **ii)** \$19.827.366 por concepto de intereses, a la orden de **REDEM TECH COL S.A.S.** (Acreedor)., el día **13 de octubre**, sin especificar el año, circunstancia que impide determinar con claridad y certeza la fecha en la cual se hizo exigible la obligación que aquí se pretende recaudar, sin que sea posible inferir o presumir que la misma corresponde al año 2023 como lo pretende el demandante, en virtud del principio de la literalidad de los títulos valores, el cual exige que es válido única y exclusivamente lo que éste escrito en él, proscribiendo la posibilidad de ejercer cualquier tipo de interpretación ajena al título, motivo por el cual, se negará el mandamiento de pago aquí deprecado al no cumplir los requisitos legales que exige el artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a45a13941d13573ac03aa770a5568cb356e8e7e1ff9b7aaa3302e1f9b12fc5c**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 138 de 15 de noviembre de 2023.